



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FRO 7109/2024/2/CFC1  
"Novelino, Mauro Nahuel s/ recurso  
de casación"

Registro nro.: 161/25

/// la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 12 días del mes de marzo de dos mil veinti cinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza doctora Angela E. Ledesma como presidenta y los jueces doctores Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso interpuesto en la presente causa n° **FRO 7109/2024/2/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: "**Novelino, Mauro Nahuel s/ recurso de casación**". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el fiscal general doctor Raúl Omar Pleé, encontrándose la defensa a cargo del defensor público oficial doctor Ignacio Francisco Tedesco y en representación del Complejo Penitenciario Federal n° I de Ezeiza, el doctor Luciana Juan Pablo Carboni.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Angela Ester Ledesma y Guillermo J. Yacobucci y, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

**-I-**

1°) Que por decisión de fecha 14 de noviembre ppdo., la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en la causa n° FLP 7109/2024 del registro de la Sala II, resolvió confirmar parcialmente la resolución dictada por el juez de



grado en cuanto rechazó parcialmente la acción de habeas corpus impetrada en favor de Maro Nahuel Novelino.

Contra esa decisión interpuso recurso de casación la defensa oficial, que fue concedido.

2°) Que el recurrente encarriló su reclamo en ambos supuestos del art. 456 del código de rito.

En primer término, señaló que lo decidido: "...terminó avalando el encierro por veinte (20) horas, espacio de tiempo que fue materia de apelación de es[e] Ministerio Público de la Defensa".

Agregó que: "...al subsistir las situaciones denunciadas, efectivamente se ven agravadas las condiciones de detención...".

En tal sentido, sostuvo que: "Al incremento desmedido de la permanencia en aislamiento prolongado de los internos en una celda individual, consistente en un encierro desmedido, injustificado e irrazonable, y por lo tanto constitutivo de arbitrariedad [...] la implementación de ello en forma indefinida, vulnera palmariamente los estándares internacionales y constituye un caso de tortura...".

Así también, mencionó en relación: "...al derecho a la educación que le asiste a [sus] representados [...] que el sistema de gestión para internos de alto riesgo en definitiva vacía de contenido del citado derecho consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional, como así también los artículos 133, 135 y 142 de la Ley 24.660...".

En ese orden, destacó que: "A la afectación del derecho que tienen [sus] representados a trabajar [...] la resolución no atendió concretamente al hecho de que los internos alojados en el Módulo VI del Complejo Penitenciario Federal I sólo pueden ser avocados a tareas de aseo, mientras que el cupo laboral se encuentra ajustado y limitado, por lo que la incorporación al Protocolo les cercena el citado derecho...".





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FRO 7109/2024/2/CFC1  
"Novelino, Mauro Nahuel s/ recurso  
de casación"

A su vez, aseveró respecto al derecho a las visitas que: "...en el caso tienen los internos con sus familiares [la] limitación temporal y semanal de aquellas se aparta de los adecuados criterios de razonabilidad, teniendo en cuenta que el amparista es oriundo de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, por lo cual sus allegados y familiares deben viajar muchas horas para tener una visita de tan solo dos horas, por tanto limitante del derecho a las relaciones familiares contemplado por el artículo 158 de la ley 24.660".

En definitiva, solicitó se case la medida dictada por esa Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, la anule, y, sin renvío se disponga hacer lugar a la acción de habeas corpus en toda su amplitud formulada, haciendo cesar las condiciones gravosas...".

3°) Que se dejó debida constancia actuarial de haberse dado cumplimiento a las previsiones del art. 465 bis del rito, y de haber presentado breves notas la defensa oficial y el representante legal del Sistema Integral de Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo y letrado apoderado del Servicio Penitenciario Federal.

Así, la asistencia letrada reeditó en lo sustancial los agravios formulados en el recurso de casación, ampliando los fundamentos.

A su turno, el representante del Sistema Integral de Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo y del Servicio Penitenciario Federal por los argumentos a los cuales se remite *brevitatis causae* solicitó se rechace el recurso.



En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

4°) Que este colegio ya se ha pronunciado en orden a la admisibilidad del remedio casatorio, maguer la inexistencia de regla expresa que conceda jurisdicción a esta Cámara Federal de Casación Penal (art. 30 bis, del ritual).

En la ocasión, se indicó -entre otros argumentos- que: "[s]i bien el art. 432 CPPN ha establecido un régimen de numerus clausus al declarar que 'las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley', ni el hecho de que las decisiones de la naturaleza de la que aquí se pretende impugnar no estén comprendidas en los arts. 457 y ss. CPPN, ni el art. 19 de la ley no 23.098 conducen a la aplicación de tal regla de clausura cuando se invoca una cuestión federal que habilita la competencia de esta Cámara de Casación como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso de Fallos 328:1108 ('Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación s/recurso de hecho') doctrina que ha sido extendida a las impugnaciones de decisiones sobre hábeas corpus dictadas en el marco de la ley 23.098, si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal en el caso de Fallos: 331:632 ('Sandoval, Sebastián Ricardo')" (cfr. causa n° 14.805, caratulada: "N.N. s/recurso de casación", reg. n° 19.653, rta. 2/2/2012, y causa n° 16.436, caratulada: "Procuración Penitenciaria s/recurso de casación", reg. n° 647/13, rta. 22/5/2013).

Por lo demás, el recurso de casación ha sido deducido temporáneamente y satisface las demás exigencias formales de interposición del artículo 463 del rito.

-III-





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FRO 7109/2024/2/CFC1  
"Novelino, Mauro Nahuel s/ recurso  
de casación"

5°) Que, despejada la admisibilidad de la presentación en trato, desde que lo que motiva esta vía tiene origen en la decisión de la Cámara de Apelaciones que confirmó parcialmente el auto del juez de grado, deviene necesario relevar las vicisitudes procesales que resultan pertinentes para la solución del *sub lite*.

Liminarmente, cabe señalar que las presentes fueron iniciadas con fecha 27 de mayo ppdo., en el marco de la acción de habeas corpus deducida por la defensa oficial de Mauro Nahuel Novelino agraviándose de la falta de educación, trabajo y visitas; de las restricciones en las comunicaciones con sus diversas defensas y de la duración del encierro en aislamiento por 20 horas diarias que en ocasiones se extiende a 24 horas.

Así, el magistrado actuante ese mismo día declaró su incompetencia para intervenir en el presente y elevó la resolución en consulta a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Al día siguiente, la alzada confirmó y amplió la resolución del día anterior, y encomendó al Juzgado Federal de la ciudad de Venado Tuerto que remita de manera urgente la causa al Juzgado Federal en turno con competencia territorial en la localidad de Morón (Provincia de Buenos Aires) y que ponga en conocimiento a la Secretaría de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esa ciudad y a la Oficina de Gestión Judicial Venado Tuerto -a disposición de quienes se encuentra detenido Novelino- de la resolución elevada en consulta.

Así las cosas, en esa misma fecha, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Morón declaró

Fecha de firma: 12/03/2025

Alta en sistema: 13/03/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

5



#39555255#447197304#20250312091311668

la incompetencia de ese juzgado para entender en las presentes actuaciones y las remitió a conocimiento del Juzgado Federal n° 2 de Lomas de Zamora y elevó en consulta los actuados a conocimiento de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

Con fecha 29 de mayo ppdo., la Secretaría Penal n° 4 de la Sala II de la cámara Federal de Apelaciones de San Martín, confirmó el pronunciamiento dictado por el juez interviniente, que fue objeto de consulta, con remisión a sus fundamentos.

En esa línea, por ante la Secretaría n° 13 del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, se dispuso con fecha 6 de junio ppdo., que el director del Complejo Penitenciario Federal n° I de Ezeiza remita a esa sede y con carácter de urgente "...a) copia de la Resolución N° RESOL-2024-35-APNMSG, del 23/01/2024 del Ministerio de Seguridad de la Nación, publicada en el B.O. 25/01/2024 y, b) copia y para el caso de existir, de los registros donde se dejan constancias de las comunicaciones telefónicas realizadas por los internos alojados en el Módulo VI de esa unidad carcelaria. Asimismo [le hizo] saber que se deberá informar a es[a] judicatura de la existencia o no de una orden judicial emanada por el juzgado a cuya disposición se encuentra anotado el nombrado donde dispone su atención médica, debiendo en su caso remitir constancia de todo lo actuado en consecuencia".

Luego de llevarse a cabo numerosas medidas de prueba oportunamente ordenadas, se celebró la audiencia prevista en el artículo 14 de la Ley n° 23.098 con la presencia del amparado mediante el sistema de videoconferencia ZOOM, de la auxiliar fiscal de la Fiscalía Federal n° 2 de esa ciudad, del representante del área Seguridad Interna de la U.R VI del C.P.F I de Ezeiza y del





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FRO 7109/2024/2/CFC1  
"Novelino, Mauro Nahuel s/ recurso  
de casación"

representante legal de la citada unidad penitenciaria, y del representante de la Dirección Nacional del SPF.

En la audiencia citada el amparista ratificó el hábeas corpus presentado y la Auxiliar Fiscal y cada uno de los convocados de las áreas respectivas del SPF hicieron uso de la palabra, declaraciones a las cuales se remite *brevitatis causae*.

Asimismo, en ese acto y en virtud de la solicitud de la Defensa Oficial sobre nuevos informes, se procedió a la apertura a prueba del procedimiento de hábeas corpus.

Frente a ello, recabados los informes solicitados se reanudó la audiencia con fecha 2 de septiembre ppdo.

Así las cosas, el magistrado de grado, por auto de fecha 5 de septiembre ppdo., dispuso -en cuanto aquí interesa- "I. RECHAZAR LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS aquí incoada en cuanto concierne a las temáticas de encierro en aislamiento, educación, trabajo y visitas, por no verificarse los extremos contemplados en el artículo 3°, Inc. 2° ibidem. II. HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA ACCION DE HÁBEAS CORPUS respecto del plazo solicitado a las defensas de los imputados para mantener comunicaciones con sus asistidos, debiendo la autoridad penitenciaria del C.P.F I de Ezeiza garantizar el derecho de defensa, comunicando al amparista con su asistencia letrada en el término máximo y perentorio de 24 (veinticuatro) horas desde su solicitud, en los casos y bajo las condiciones desarrolladas en el considerando respectivo. Para el caso de imposibilidad material de entablarse la comunicación mediante el sistema de video conferencias, deberá garantizarse la comunicación telefónica entre defensa y asistido -cfme. artículo 3°,

Fecha de firma: 12/03/2025

Alta en sistema: 13/03/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



Inc. 2° de la Ley 23.098-. III. EXHORTAR a las autoridades del C.P.F I de Ezeiza arbitre los medios para garantizar en todo momento, el contacto telefónico entre los distintos detenidos alojados en el Módulo VI de ese centro carcelario, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos de registro previamente exigido. IV. EXHORTAR a las autoridades de la Defensoría General de la Nación a considerar la posibilidad de impartir instrucciones generales tendientes a garantizar el acceso de los internos sometidos a la asistencia de sus magistrados, cuanto menos, durante la totalidad del horario de atención judicial, eventualmente ampliándolo en la medida de las posibilidades respecto de internos en regímenes que, como el presente, detentan mayores limitaciones de acceso a comunicaciones".

Frente a ello, la fiscal federal subrogante, la defensa oficial y las representantes del Complejo Penitenciario Federal I del Servicio Penitenciario Federal interpusieron recurso de apelación contra la citada decisión.

Recibidos los obrados en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, se incorporaron las presentaciones del fiscal general, la defensa oficial y de los representantes del Complejo Penitenciario Federal n° I de Ezeiza en los términos del artículo n° 20 de la ley n° 23.098 y, finalmente, la alzada resolvió confirmar parcialmente la resolución dictada por el juez de grado en cuanto rechazó parcialmente la acción de habeas corpus impetrada en favor de Mauro Nahuel Novelino.

Contra ese auto la asistencia letrada del nombrado dedujo el remedio en trato.

**-IV-**

6°) Que, sentado cuanto precede, el recurso interpuesto no habrá de tener favorable acogida, por cuanto el recurrente no logra acreditar los vicios que alega,





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FRO 7109/2024/2/CFC1  
"Novelino, Mauro Nahuel s/ recurso  
de casación"

limitándose la presentación a la expresión de su disconformidad con la solución adoptada.

Así en la resolución puesta en crisis se mencionó que: "...en el presente caso, el motivo de la interposición de la acción de habeas corpus radicó en la denuncia efectuada por el interno Mauro Nahuel Novelino con respecto a las medidas impuestas a partir de su incorporación al Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo [y que] se encuentra 20 horas al día en encierro, que tiene restricciones en las visitas así como en sus comunicaciones con su familia y su defensa. También denunció que se encuentran vulnerados su derecho a la educación y al trabajo".

Se agregó también que: "...el Ministerio de Seguridad de la Nación el 23.1.2024 dictó la Resolución 35/2024 y su Anexo I, mediante la cual se creó el 'Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal' -SIGPPLAR- a efectos de implementar estrategias institucionales para neutralizar el accionar de miembros de organizaciones criminales e impedir que continúen realizando actividades delictivas, mediante la adecuada evaluación, clasificación y separación de grupos homogéneos".

En esa línea, se afirmó que: "Es[e] sistema se fundamenta en la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional -suscripta por Ley 25.632- y en el Manual de Gestión de Internos de Alto Riesgo" elaborado por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)".

---

Fecha de firma: 12/03/2025

Alta en sistema: 13/03/2025

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA



En ese orden, se destacó que: "Su objetivo es brindar un tratamiento diferenciado para aquellos internos que son categorizados como de alto riesgo. En el marco del cual se implementan medidas de seguridad más estrictas [...] se regula un régimen diferenciado para abordar la situación de los internos categorizados de alto riesgo, entre los que se encuentra comprendido el interno Mauro Nahuel Novelino".

Al respecto, en cuanto al primer agravio sobre la cantidad de horas de encierro en aislamiento, se memoró que: "...corresponde analizar si la forma en que es implementada en la Unidad Residencial VI donde se encuentra alojado el amparista configura un agravamiento en sus condiciones de detención" y que "...si bien corresponde que este planteo sea realizado ante los jueces a cuyo cargo se encuentra detenido el accionante, toda vez que no surge que se hayan pronunciado sobre el punto, puede observarse que las explicaciones brindadas por las autoridades penitenciarias en la audiencia oral celebrada el 2.9.2024 no resultan suficientes".

En ese orden, trajo a colación lo referido por el organismo estatal en cuanto a que: "...explicaron que en ese sector se encuentran alojados 15 internos incorporados al SIGPPLAR, que se encuentran distribuidos en 3 grupos homogéneos y que cada uno de los grupos tiene 4 horas de recreo a diario [...y se indicó] que los días martes se produce la rotación en el horario de recreo, para que todos tengan la oportunidad de acceder a diferentes horarios y en esa ocasión dos de los grupos quedarían hasta 24 horas en encierro y el restante tendría 12 horas de encierro...".

Así, se remarcó que: "...cabe remarcar que el encierro de 24 horas no está previsto en la propia normativa dictada por el SPF, pues en el BPN N° 839 se establece en el punto 5.1.1.c que *'El diagrama de actividades incluirá CUATRO (4) horas diarias de actividad fuera de la celda*





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FRO 7109/2024/2/CFCl  
"Novelino, Mauro Nahuel s/ recurso  
de casación"

*individual para cada grupo. Los integrantes de los dos grupos restantes permanecerán en su celda individual...'*".

En tal sentido, se expuso que: "De esta disposición se interpreta que los internos están 20 horas en encierro y gozan de 4 horas de recreación diarias. Por lo cual, surge que no está contemplado el encierro por 24 horas que se da en la práctica al momento de la rotación".

Al respecto, se precisó que: "...las Reglas de Mandela contemplan esta cuestión. La regla 43 prohíbe la sanción disciplinaria de aislamiento prolongado [...] A su vez, el aislamiento está definido como la separación del interno durante 22 horas diarias...".

También se estableció que: "...se verifica que al momento de la rotación semanal quedan dos grupos en encierro por 24 horas según lo manifestado por el amparista y por la propia autoridad penitenciaria en la audiencia oral".

En tal sentido, se sostuvo que: "...del análisis de la normativa aplicable al respecto se colige que los fundamentos brindados por el SPF no tienen sustento para justificar un encierro de 24 horas y esa circunstancia puede ser considerada como un posible agravamiento en las condiciones de detención del accionante".

Por ello, se señaló que: "...deberán llevarse a cabo todas las diligencias necesarias para que, como mínimo, se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el punto 5.1.1.c del BPN N° 839 que dispone el 'Procedimiento Operativo Estandarizado para la conformación de grupos homogéneos - Diagrama de actividades correspondientes a los pabellones A, B, C y D de la Unidad Residencial VI del CPF I de Ezeiza'".



Por otro andarivel, respecto a los agravios formulados con relación a las restricciones de las comunicaciones con su familia y de las visitas, así como los reclamos contra el área de educación y de trabajo, en la decisión recurrida se destacó que "...deberá confirmarse el rechazo de la acción de habeas corpus. En ese sentido, tal como lo afirma el juez de la instancia anterior no se verifica la existencia de un agravamiento ilegítimo por parte de la autoridad penitenciaria, pues ejerce su derecho a comunicarse con su familia y usufructúa de las visitas de sus familiares directos según las manifestaciones del propio amparista".

De otra parte, se destacó que: "...las restricciones impuestas tanto a las comunicaciones telefónicas con sus familiares, como con respecto a las visitas han sido solicitadas por el Ministerio Público Fiscal en el marco de la causa FRO 5119/2021, caratulada: 'Uberti, Lucía Estefanía y otros s/ inf. Ley 23.737' a partir de la detección de que Novelino dirigía desde su celda actividades delictivas. En consecuencia, el Juzgado Federal de Venado Tuerto a cuya disposición se encuentra anotado, ordenó las medidas peticionadas y autorizó el traslado al CPF I de Ezeiza, lo que ha sido recurrido por la defensa del nombrado y confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario".

A lo expuesto, se adunó que: "...resulta oportuno recordar que las decisiones adoptadas por los tribunales a cuya disposición se encuentra la persona detenida podrán ser recurridas a través de las vías procesales pertinentes en el marco del proceso donde fueron dispuestas, no resultando procedente esta vía excepcional...".

Así también, respecto a los agravios por la vulneración de su derecho a la educación y al trabajo, se afirmó que coincidían "...con el temperamento adoptado por el magistrado interviniente, pues tampoco se vislumbra[ba] un





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FRO 7109/2024/2/CFC1  
"Novelino, Mauro Nahuel s/ recurso  
de casación"

agravamiento que habilite la procedencia de la acción de habeas corpus".

Asimismo, se memoró que: "...ha quedado acreditado en estas actuaciones que el interno Novelino se encuentra inscripto en el Ciclo de Formación por Proyectos dictado por la Escuela de Educación Primaria para Adultos N° 708 (E.E.P.A. N° 708) en la modalidad no presencial, a través de la recepción y devolución de cuadernillos de actividades y de material bibliográfico distribuidos por personal del área de educación según los cronogramas organizados [...] no constituyendo esta modalidad de estudio una afectación al derecho a la educación".

Con respecto a la falta de afectación laboral del accionante, se señaló que: "...el área de trabajo informó que generó el expediente EX-2024-14489007 APN-CPF1#SPF en el Sistema de Gestión Documental Electrónica, encontrándose actualmente en lista de espera y no existe una disposición que niegue el otorgamiento de trabajo, por tal motivo [...] no se verifica un agravamiento ilegítimo por parte del SPF".

Además, se agregó que: "...al no vislumbrarse un agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención, no corresponde que las decisiones adoptadas por los tribunales a cuya disposición se encuentra el interno Mauro Nahuel Novelino, sean sustraídas al control y conocimiento de su competencia a través de esta vía excepcional, desplazando a los jueces propios de la causa...".

De tal suerte, el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios de la defensa sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión



debatida y resuelta (Fallos: 310:1465, 327:2406,4622; 329:3979 y 331:563, entre otros).

Así, la decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 256:28, 325:924, 345:1244, entre muchos otros).

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en la especie.

Por lo expuesto, sin perjuicio de la exhortación *supra* establecida, propicio al acuerdo rechazar el recurso interpuesto por la defensa, sin costas (arts. 470 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Así lo voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Que dadas las circunstancias que se presentan en la especie, detalladas por el colega que me precede en su voto, habré de adherir a la solución que propone.

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

Atento a las particulares circunstancias que presenta el caso, habré de adherir a la solución propuesta por el colega que lidera el Acuerdo, en virtud de las consideraciones que seguidamente expondré.

En efecto, cabe indicar, que la Cámara *a quo*, para decidir como lo hizo, meritó la fundamentación efectuada por el juez federal que previno.

Así pues, debe recordarse que, la vía casatoria requiere de una fundamentación muy clara y concreta que





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FRO 7109/2024/2/CFC1  
"Novelino, Mauro Nahuel s/ recurso  
de casación"

permita mediante una argumentación razonadamente expuesta, advertir palmariamente el error de interpretación o la falta de aplicación de la ley atribuido al tribunal *a quo*, de qué manera ello incide en el resultado del juicio y cuál es la solución que corresponde.

Sentado lo expuesto, corresponde concluir, que el escrito de interposición del recurso de casación, carece de la fundamentación mínima necesaria para demostrar su procedencia exigible según el art. 463 C.P.P.N., pues el recurrente no se hace cargo de rebatir específicamente el argumento de los jueces de la Cámara *a quo*, que confirmó el rechazo por parte del juez federal que previno, de modo de demostrar en qué consistiría el defecto de esa decisión.

Al respecto, resulta procedente recordar cuanto sostuve en un precedente de esta Sala II –con diferente integración– in re: "Kepych Yuri Tiberiyevich s/recurso de casación", causa n° 13.265, reg. 17.827, rta. El 22/12/2010, relativo a que "el *hábeas corpus correctivo* es una vía adecuada para revisar el acto u omisión de una autoridad pública cuando se demuestre: a) la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (art. 3, inc. 2, de la ley 23.098), que implica, como el sustantivo lo indica la existencia de un acto u omisión de autoridades estatales que podría acarrear graves consecuencias para el detenido y b) que no hay otras vías ordinarias efectivas, en su caso, para corregir en tiempo útil el alegado agravamiento".



Asimismo, que "la vía de hábeas corpus no puede ser utilizada como vía ordinaria para sortear la competencia del Juez de Ejecución (art. 3 de la ley 24.660), y de este modo promover la decisión de jueces distintos, cuya intervención sólo podría justificarse, excepcionalmente, si se presentan conjuntamente los supuestos de excepción señalados en el párrafo anterior".

En dicha hermenéutica, y dado que el a quo entendió que el auto impugnado se ajusta a derecho y las constancias obrantes en la incidencia y ello no ha sido rebatido en el escrito a estudio, corresponde rechazar el recurso casatorio en el marco de la acción de hábeas corpus emprendida.

En consecuencia, propongo al acuerdo, rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Mauro Nahuel Novelino, sin costas en la instancia (Artículos 471 a contrario sensu y 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal, **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso interpuesto por la defensa, sin costas (arts. 470 a contrario sensu, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez, Secretaria de Cámara.



//nos Aires, 6 de junio de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques -Presidente-, Javier Carbajo y Daniel Antonio Petrone -Vocales-, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSM 6486/2024/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"ROJAS, Néstor Fabián s/ recurso de casación"**.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, con fecha 27 de marzo de 2024, resolvió: *"CONFIRMAR la decisión dictada por la Sra. Magistrada a quo, que es objeto de consulta, con remisión a sus fundamentos, en cuanto rechaza la acción de hábeas corpus promovida por el interno Néstor Fabian Rojas..."*.

Contra dicha decisión, Rojas interpuso recurso de casación *in pauperis* el cual fue fundamentado por la defensa pública oficial y concedido por el *a quo*.

**II.** El recurrente alegó que el fallo atacado incurrió tanto en una incorrecta aplicación de la ley sustantiva (art. 456 inc. 1 CPPN), como en una inobservancia de las normas procesales (Art. 456 inc. 2° CPPN), al interpretar de manera restrictiva la naturaleza y



el alcance de la acción de hábeas corpus, es decir, una incorrecta interpretación de la ley 23.098.

En ese sentido, la defensa cuestionó el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención en el marco de la restricción al derecho a la libertad física que pesa sobre Rojas, siendo que la resolución adoptada violenta el derecho a la dignidad, a mantener contacto con sus familiares y a no sufrir tratos inhumanos, crueles ni degradantes.

En otro orden, el recurrente adujo que la resolución recurrida no se ajusta a las prescripciones contenidas en el art. 123 del CPPN, toda vez que no se han meritado adecuadamente las denuncias efectuadas por su asistido omitiendo señalar de manera clara y concreta los motivos por los cuales denegaron la acción incoada, no dando tratamiento a los agravios señalados por su defendido.

A su vez, entendió que no se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa en juicio por dos cuestiones centrales: a) se ha resuelto la causa sin pedir informes que guarden relación con los hechos denunciados por Rojas y b) se lo ha privado de rebatir lo informado por el SPF resolviéndose la cuestión sin oírlo en la audiencia prevista en el art. 14 de la Ley de Habeas Corpus.

Agregó: *"...mi defendido denunció graves irregularidades en el marco de su detención que podrían configurar tortura y un trato cruel, inhumano y degradante, por ejemplo: encontrarse en celda de seguridad -buzón- durante 21 horas al día, no tener contacto ni telefónico ni mediante visitas con sus hijos, no tener*



*acceso a las duchas ni a los piletones para bañarse dignamente e higienizar su ropa; no recibir atención médica adecuada, entre otras cuestiones".*

Seguidamente, sostuvo que el hecho de que su asistido se encuentre incluido dentro del "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal" no habilita a su sometimiento a tratos crueles, degradantes e inhumanos ni a las vulneraciones de derechos aquí denunciadas.

En ese sentido, explicó que el Servicio Penitenciario Federal se extralimita en la aplicación del Protocolo y/o pretende dar cumplimiento a sus premisas sin adoptar las medidas necesarias para que tales restricciones se cumplan con pleno respeto de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Por último, respecto a la salud de Rojas hizo hincapié en que el juzgado de grado siquiera consultó a la Unidad si se le había brindado la atención médica de acuerdo a sus patologías.

Hizo reserva del caso federal.

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

**I.** Que la presente acción fue interpuesta por el interno Néstor Fabián Rojas del C.P.F. II, en ese marco hizo saber que se encontraba alojado en el Módulo 5, pabellón 7 (buzones de castigo), y que el protocolo de seguridad que se le estaba aplicando violaba todos sus derechos. Explicó que se encontraba encerrado en su celda



durante 21 horas por día, y que ello demuestra: "...la crueldad del modo aplicado, un modo criminal de tortura psicológica y psicofísica, transformando la mente de cualquier ser humano llevándolo al borde de la locura en celdas de castigo de dimensiones de tres metros por dos..."

Además denunció ratas en su lugar de alojamiento y que allí tenía que comer, lavar sus prendas, asearse, bañarse, hacer sus necesidades fisiológicas, y que no cuentan con TV para poder informarse. Asimismo, indicó que no ve a su familia desde el año 2019, que tiene 6 hijos con los que no puede hablar ni mantener comunicación.

A partir de esa presentación, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 3 de Morón requirió al Tribunal en lo Criminal Federal de Posadas, a cuya disposición se encuentra Rojas, información sobre la situación de detención del nombrado.

Dicho tribunal informó que Rojas se encuentra incluido en el "*Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal*" aprobado por resolución del 23 de enero del corriente, ordenada por el Director General de Régimen Correccional del SPF, a propuesta del Coordinador de dicho Sistema y luego del análisis interdisciplinario pertinente fue incorporado al programa, de todo lo cual fue oportunamente notificado al interno.

Dicha información, fue ratificada por el Dr. Cura, auditor del CPF II, quien remitió al juzgado de primera instancia el protocolo.

En ese contexto, el juez de grado ponderó que: "...entre las particularidades que ordena dicho protocolo en

---

Fecha de firma: 06/06/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38785419#415048344#20240606075048032

vinculación con el agravamiento denunciado por el interno, surgen las siguientes disposiciones de interés, a saber:

a.- "Se utilizará la estrategia de concentración, dispersión parcial y separación promovida por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el delito (UNODC). Las Personas privadas de la libertad de alto riesgo serán concentradas en sectores con estrictas medidas de seguridad física, procedimental y dinámica, pudiendo ser alojadas en distintos establecimientos que reúnan las características necesarias, es decir, dispersión parcial y separadas de la población general que no ostente la condición de Alto riesgo". b.- "Los sectores destinados al alojamiento serán del tipo unicelular, con el fin de promover un control eficaz y eficiente". c.- "Cada celda contará con los elementos necesarios conforme lo establecido por los estándares internacionales en la materia, con arreglo a la particular modalidad de alojamiento de las personas incorporadas al presente Sistema en materia de cantidad y calidad de elementos permitidos y actividades programadas". d.- " El sector contará con normativa por escrito respecto de las limitaciones en la cantidad y tipo de bienes personales que puede tener cada persona privada de la libertad de alto riesgo en su posesión (...)" . c.- "(...) las personas incorporadas al Sistema no deberán tener contacto con el resto de la población penal que no ostente la condición de Alto Riesgo (...)" . d.-. "La nómina de visitas (contacto con familiares directos, defensores, apoderados, etc) será



puesta en conocimiento del juzgado a cuya disposición se encuentra la persona". e.- "Se establece la supervisión y control de las comunicaciones telefónicas a través de listas de números autorizados para comunicarse, diferenciando entre los números de familiares directos y números de defensores, organismos de control, entre otros organismos. La comprobación de los números de familiares debe ser proporcional a los riesgos evaluados y controlados, según sea necesario".

Así, el juez de primera instancia entendió que las restricciones impuestas por las autoridades penitenciarias al interno Rojas, se encuentran amparadas en las directivas que surgen del "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal" que se le está aplicando al interno, con conocimiento de su juez natural.

Por otra parte, sostuvo que el eventual traslado de internos constituye una facultad propia del Servicio Penitenciario Federal, con lo cual la situación no se adecúa a lo establecido en el art. 3° inc. 2° ley 23.098, ni resulta violatoria de lo dispuesto en el art. 18 C.N.

En ese sentido, el juez instructor fundamentó: "... el traslado de un detenido, el lugar de su alojamiento y el contralor de la forma en que su detención se cumple, en definitiva, pertenece a la esfera de control del juez de la causa, quien no puede ser desplazado con la intervención de otros magistrados, ya que habeas corpus no autoriza a sustituir a quien tiene a su disposición al detenido en las decisiones que le incumben...".

---

Fecha de firma: 06/06/2024

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA



#38785419#415048344#20240606075048032

Y concluyó que: "...habiéndose acreditado correctamente en autos, que las restricciones en torno a la forma de alojamiento de Rojas adoptadas por las autoridades del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, se encuentran amparadas no solo por las disposiciones administrativas del Servicio Penitenciario Federal, sino por las directivas que en tal sentido efectuara el Tribunal Oral Federal de Posadas, la Fiscalía Federal de Posadas y la PROCUNAR, en el marco del proceso por el que se encuentra privado de su libertad el mismo; extremo que me impide suponer la existencia de un acto lesivo actual que hacer cesar, sin perjuicio de las modificaciones a este régimen especial que pueda adoptar el magistrado natural de aquí en lo sucesivo".

Finalmente, se resolvió rechazar la acción de habeas corpus, elevar en consulta a la cámara y comunicar lo resuelto al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Posadas a cuya disposición se encuentra el interno.

Por su parte, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín resolvió confirmar dicha decisión.

**II.** Que sentado lo precedentemente expuesto, entiendo que la vía intentada es inadmisibile, toda vez que la situación planteada en el caso bajo análisis no encuadra dentro de las hipótesis contempladas en el art. 3, inc. 2 de la ley 23.098, pues no tiene entidad para sustentar un agravamiento de las condiciones de detención que se ajuste a los requisitos de procedencia de esta excepcional acción.



Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció, como regla general, que el *habeas corpus* no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, respecto de las cuales, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos acordados por la ley (Fallos: 323:546; 323:171; 317:916 y 320:2729, entre otros).

En ese sentido, es oportuno recordar que el juzgado de primera instancia al resolver, comunicó lo decidido al tribunal a cuya disposición se encuentra Rojas, a los fines que estimare pertinente.

En estas condiciones, los planteos que la defensa ha traído a conocimiento de este tribunal no logran conmover las razones por las cuales los magistrados intervinientes decidieron el rechazo del *habeas corpus* intentado, y la decisión cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 303:888; 301:449 y 300:92, entre otros).

Por lo demás, han recaído pronunciamientos concordantes del juez instructor y de la Cámara respectiva; y no se ha demostrado la existencia de una cuestión federal que permita habilitar la competencia de esta Cámara Federal como tribunal intermedio, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Di Nunzio" (Fallos 328:1108).

**III.** Por los motivos expuestos, propongo al Acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Néstor Fabián



Rojas, con costas (arts. 444 *in fine*, segundo párrafo, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones expresadas en su voto por el doctor Daniel Antonio Petrone, adhiero a la solución allí propuesta, con costas.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Javier Carbajo** dijo:

En las particularidades circunstancias del caso y por compartir, en lo sustancial, el análisis efectuado por el doctor Daniel A. Petrone, y que su vez cuenta con la anuencia del doctor Carlos A. Mahiques, adhiero a la inadmisibilidad propuesta, pero sin costas (arts. 444, 530 y 531 del CPPN).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Néstor Fabián Rojas, con costas -por mayoría- (arts. 530 y cc. C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.



---

*Fecha de firma: 06/06/2024*

*Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA*



#38785419#415048344#20240606075048032



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 36660/2020/TO1/96/CFC5

REGISTRO N° 847/25.4

Buenos Aires, 18 de julio de 2025.

### AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Mariano Hernán Borinsky - Presidente-, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la causa **FSM 36660/2020/TO1/96/CFC5** del registro de esta Sala, caratulada "**TULLI, Esteban Fernando s/recurso de casación**".

### Y CONSIDERANDO:

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°4 de San Martín, con fecha 6 de junio de 2025, resolvió: "**I. RECHAZAR** el pedido de exclusión al Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal a favor de **ESTEBAN FERNANDO TULLI** (artículos 1, 99 y 100 de la Constitución Nacional, 4 y 5 de la Ley 20.416 y resolución 35/24 del Ministerio de Seguridad de la Nación)".

II. Contra dicha decisión, la defensa de Esteban Fernando Tulli interpuso el recurso de casación en estudio,



que fue concedido por el *a quo* -en cuanto a su admisibilidad formal- el 24 de junio de 2025.

**III.** En primer lugar, el impugnante se refirió a las condiciones de admisibilidad y señaló los antecedentes del caso.

Seguidamente, solicitó la exclusión del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal ("SIGPPLAR").

En este sentido, señaló que Tulli permanecía totalmente aislado durante veinte (20) horas lo que conlleva, sin lugar a dudas, el sometimiento a un trato cruel, inhumano y degradante.

Asimismo, consideró que se vulneró en el caso el principio de igualdad ya que Tulli se encuentra procesado y no condenado recayendo sobre él un régimen más gravoso que cualquier persona que ya estaba condenada con sentencia firme, todo lo cual resultaba totalmente desproporcional y contrario a la igualdad ante la ley.

Por otra parte, consideró que *"el tratamiento respecto a las visitas, a través de un vidrio es violatorio a los derechos estipulados en la Constitución Nacional, por el cual acá no se objeta la autorización de las visitas, sino el modo, falta de contacto, la falta de compartir una merienda o un almuerzo como se encontraba en el régimen anterior, se agravo su condición de detención, violatoria a todos los pactos internacionales adheridos a la Constitución Nacional"*.

Por último, el recurrente citó doctrina y jurisprudencia a fin de fundar su pretensión.

En definitiva, solicitó que se revoque la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 36660/2020/TO1/96/CFC5

resolución recurrida, y que se expulse a Esteban Fernando Tulli del sistema de alto perfil.

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** El recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y además se encuentra suficientemente fundado (art. 463 del C.P.P.N.).

He sostenido con insistencia -y originalmente en soledad-, que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de la Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

**V.** Bajo tales parámetros corresponde que este Tribunal ingrese al fondo del asunto atento la naturaleza del



planteo efectuado (así lo ha señalado la CSJN en Fallos 327:388).

En el caso, el recurrente ha logrado demostrar fundadamente el agravio, así como el interés en que se revise la medida que intenta impugnar.

Por ello, corresponde darle el trámite que las normas procesales disponen -audiencia de informes- para que las partes tengan la posibilidad de intervenir y discutir sobre el fondo de la cuestión en condiciones de igualdad, oralidad, contradicción e inmediación (en igual sentido ver C.S.J.N., "Gutiérrez Velazco", del 2/05/2022; con remisión a "Greppi, Néstor Omar", Fallos: 343:897; entre otros y de los precedentes de la CFCP antes citados).

Por lo expuesto, sin que esto importe abrir juicio sobre el fondo del asunto, entiendo que debe declararse la admisibilidad formal de la vía recursiva intentada y fijar audiencia para que las partes informen (art. 465 bis del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En primer lugar, corresponde recordar que Esteban Fernando Tulli fue requerido a juicio oral, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención organizada de tres o más personas, en concurso real con el delito de organizador y financista de esas actividades, en calidad de autor, -hecho 1- y con los delitos de tenencia ilegal de un arma de guerra, tenencia ilegítima de dos armas de fuego de uso civil sin la debida autorización y el acopio de municiones sin la debida autorización legal -





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 36660/2020/TO1/96/CFC5

hecho 2- (artículos 5 inc. "c", 7 y 11 inc. "c" de la ley 23.737, artículo 189 bis inc. 2, primer y segundo párrafo, e inc. 3, primer párrafo -según ley 25.886- del C.P; artículos 45 y 55 del C.P.).

Asimismo, cabe señalar que Tulli se encuentra alojado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y que el 25 de abril de 2024 se lo incorporó al Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal (en adelante "SIGPPLAR"), aprobado por Resolución 35/2024 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

En lo que respecta a la presente incidencia, el 11 de abril de 2025 la defensa particular de Esteban Fernando Tulli solicitó la exclusión de su asistido del SIGPPLAR.

Conferida vista al representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia previa, Dr. Martín Bonomi, éste solicitó que se rechace dicha solicitud. Para así dictaminar, el auxiliar fiscal explicó que Esteban Fernando Tulli fue incluido en un protocolo que establece un régimen penitenciario más riguroso, sin que ello implique un agravamiento ilegítimo de su condición de detención.

Indicó que "[E]l Tribunal ha autorizado, cuando fue solicitado, la asistencia médica intramuros y extramuros. En cuanto a la relación con sus allegados, si bien es cierto que la falta de contacto físico puede ser perjudicial, no se



*encuentra completamente vedada la comunicación, existiendo posibilidades de contacto por llamadas y visitas a través de locutorios con separación de vidrio blindado”.*

Recordó que el Acta 41/2025 del C.P.F. I de Ezeiza explicita que Tulli presenta los mismos riesgos que motivaron su incorporación al SIGPPLAR, no correspondiendo su exclusión de dicho régimen.

Por último, el representante del Ministerio Público Fiscal sostuvo que *“La defensa no ha acreditado que la implementación del SIGPPLAR vulnere en forma manifiestamente inconstitucional los derechos de su asistido. El informe del Coordinador del Programa (fs. 19807/19815 del Lex100, 9/5/2025) indica que Tulli presenta un riesgo de fuga y riesgo comunitario muy altos, conforme el Sistema de Identificación de Categoría de Seguridad, razón por la cual incluso fue excluido de su traslado presencial al juicio.*

*En ese sentido, no se advierte afectación al principio de legalidad, ya que ni la sanción penal ni la prisión preventiva han sido modificadas. La magnitud de los hechos que se le atribuyen, su rol jerárquico y su capacidad económica justifican razonablemente la imposición de restricciones dentro del contexto penitenciario” (conf. dictamen fiscal de fecha 21 de mayo de 2025 en LEX 100).*

Posteriormente, se le confirió traslado a la defensa técnica de Estaban Fernando Tulli, quien reiteró su pedido y sostuvo los fundamentos expuestos en su presentación.

El 6 de junio de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de San Martín, provincia de Buenos Aires, rechazó el pedido de exclusión del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 36660/2020/TO1/96/CFC5

en el Servicio Penitenciario Federal, solicitada por la defensa de Esteban Fernando Tulli (artículos 1, 99 y 100 de la Constitución Nacional, 4 y 5 de la Ley 20.416 y resolución 35/24 del Ministerio de Seguridad de la Nación).

En el mencionado pronunciamiento, el tribunal a quo también dispuso *"LIBRAR OFICIO AL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL con el objeto de hacerle saber que deberá continuar garantizándose a los internos bajo este Régimen el acceso al agua caliente para su higiene personal, suficiente alimento y abrigo, no deberá interrumpirse el contacto periódico con sus familiares por los medios que garanticen la seguridad buscada, ni impedírseles estudiar, ni contactarse con representantes de su credo religioso, de su defensa o de organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica cuya actuación pueda importar asistencia moral y material al interno y amparo a su familia, como así también deberán recibir apoyo médico y psicológico en caso de solicitarlo o presentarse alguna cuestión de salud y toda otra asistencia propia de una detención adecuada a la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad (arts. 177, 178, 158, 167, 65, 138, 153, 87, última parte entre otros de la ley 24.660), la Constitución Nacional (art. 18) y los Pactos internacionales a ella incorporados (art. 75 inc. 22)."*.



Contra el rechazo del pedido de exclusión del SIGPPLAR dispuesto por el tribunal de la instancia precedente, Esteban Fernando Tulli recurrió *in forma pauperis*, voluntad impugnaticia que luego fue fundada jurídicamente por su defensa particular y motivó la interposición de un recurso de casación; el que se encuentra a estudio ante este Tribunal.

Allí los defensores se agraviaron de la decisión del tribunal oral, reiterando que Tulli se encuentra procesado y no condenado; por lo que la inclusión del nombrado al régimen en cuestión sería arbitraria, desproporcionada y contraria al principio de igualdad ante la ley. También indicaron que la situación de detención que atraviesa atenta contra la posibilidad de reinserción social, que se agravaron sus condiciones (aludiendo en particular al régimen de visitas) y que, además, se interrumpió su asistencia médica. Por último, adujo que, previo a su traslado al Complejo Penitenciario de Ezeiza -donde fue incluido en el SIGPPLAR-, Tulli no había tenido sanciones.

Reseñados los antecedentes del caso, cabe recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen efectuado por el tribunal de la instancia anterior es de carácter provisorio. El juicio definitivo sobre ese extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido por este Tribunal sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: FTU 400696/2006/TO1/2/CFC3, "Peluffo, Silvio José s/recurso de casación", reg. nro. 1498/18, rta. el 24/10/18; FSM 46308/2016/TO1/37/CFC5, "Giolitti, Marcelo Edgardo s/





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 36660/2020/TO1/96/CFC5

recurso de casación, reg. 2552/19, rta. el 11/12/19; CFP 3044/2020/3/CFC1, "Vázquez, Daniel Osvaldo s/ recurso de casación", reg. nro. 2457/20, rta. el 4/12/20; FLP 14695/2016/CFC1, "NN Gate Gourmet s/recurso de casación", reg. nro. 1792/21, rta. el 20/10/21; FBB 7218/2020/3/CFC1, "Neumann, Alexis s/recurso de casación", reg. nro. 20/22, rta. el 9/02/22; FCR 52019408/2013/12/CFC4, "Scarnati, Eduardo Hugo s/recurso de casación", reg. nro. 1463/22, rta. el 26/10/22; CFP 4593/2015/TO1/6/CFC5, "Villalba, Gabriel Arnaldo s/recurso de casación", reg. nro. 68/23, rta. el 15/02/23; FRO 39419/2016/TO1/34/2/CFC12, "Funes, Alan Elio s/recurso de casación", reg. nro. 626/24, rta. el 6/6/24; FRO 10716/2021/TO1/53/1/CFC12, "Rodríguez Granthon, Julio Andrés s/recurso de casación", reg. nro. 635/24, rta. el 11/06/24; CFP 2824/2021/TO1/45/CFC17, "Arnao Quispe, Johnny Ray s/recurso de casación", reg. nro. 862/24, rta. el 12/07/24; CFP 6508/2010/TO1/26/5/CFC11, "Ramos Mariño, Alionzo Rutillo s/recurso de casación", reg. nro. 168/25, rta. el 17/3/25; y FSM 36660/2020/TO1/93/CFC4, "Katzman, Julio Michel s/recurso de casación", reg. nro. 202/25, rta. el 21/3/25, entre muchas otras).

Asimismo, cabe precisar que si bien las resoluciones que involucran la libertad del imputado, en principio, resultan equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación



ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Alzada debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal.

En el *sub judice*, la defensa de Esteban Fernando Tulli no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró relevantes para denegar su exclusión del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo.

Para decidir de esa manera, el magistrado que lideró el voto del tribunal de la anterior instancia -al que adhirieron sus dos colegas- sostuvo que *"...si bien la defensa técnica de Tulli ha fundamentado su petición en diversas circunstancias en las que se encuentra atravesando su asistido, todas ellas forman parte del régimen penitenciario al cual ha sido incluido, en el marco de las facultades conferidas por la Constitución Nacional al Poder Ejecutivo de la Nación"*.

En línea con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, afirmó que *"...Tulli se encuentra incorporado a un protocolo que prevé una reglamentación más rígida en torno al régimen penitenciario sin que ello implique necesariamente un agravamiento en sus condiciones de detención"*.

Seguidamente, analizó los informes incorporados a la incidencia de donde surge que Tulli ha sido atendido,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 36660/2020/TO1/96/CFC5

dentro de su lugar de alojamiento, por diversas especialidades médicas: nutrición, psicología, psiquiatría y oftalmología. Agregando incluso *"que fue atendido el 3 de febrero de este año por la Sección Córnea y Cirugía Refractiva -Servicio de Oftalmología del Hospital Italiano"* y que *"el último pedido de atención médica efectuado por su defensa técnica data de fecha 15 de abril de este año, no habiéndose presentado nuevos planteos al respecto"*.

En el pronunciamiento impugnado también se expresó que el tribunal no había presentado objeciones con relación a la autorización de visitas de familiares directos de Esteban Fernando Tulli.

En ese sentido, en el decisorio reseñado se afirmó que *"[P]or todo lo relatado, y sin pasar por inadvertido que, como se ha dicho, el nombrado se encuentra sometido a un régimen de detención más rígido y estricto, lo cierto es que la defensa técnica de Tulli no ha demostrado que la implementación del Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal resulte violatoria de sus derechos y garantías de un modo contrario a la Constitución Nacional"*.

Por otro lado, el magistrado de la anterior instancia recordó que el Ministerio de Seguridad de la Nación creó el "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario



Federal", mediante Resolución 35/2024 y en el marco de sus facultades y prerrogativas atribuidas por la Constitución Nacional.

Explicó que, cuando se analizó la inclusión de Tulli a tal régimen, "...se produjo allí una evaluación acerca de diversos aspectos, asociados a diversas variables a su respecto, como sus condiciones personales, vínculos, la naturaleza y magnitud de los acontecimientos que aquí se le atribuyen y la posición jerárquica que ocuparía en la organización investigada, así como su capacidad económica y vínculos con sujetos que podrían colaborar en un eventual intento de escape, que, por su relación con el riesgo de fuga, resultan razonables para imponer restricciones a una persona en el marco de la vida carcelaria".

Por último, la resolución en cuestión reseñó el informe remitido por el Complejo Penitenciario Federal I y confeccionado con motivo de la reevaluación de riesgo de Tulli (Acta nro. 41/2025, fechada el 20 de febrero de 2025). De aquél surge que "teniendo en cuenta que los riesgos que se pretenden neutralizar, arrojan altos niveles de Riesgo de Fuga y Riesgo Comunitario, es decir, las posibilidades fácticas que tiene de fugarse, por sus propios medios o con ayuda de terceros; de ejercer violencia hacia la comunidad o de daño a la misma en caso de fugarse; de dirigir actividades delictivas desde los establecimientos penitenciarios con impacto en la comunidad; riesgo de corrupción y/o violación del régimen interno con propósitos criminales; y de entorpecer los procedimientos de investigación de los hechos por los que se encuentran detenidos, así como también, se resaltan las presencias de características determinadas que hacen plausible la necesidad de que el interno continúe





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 36660/2020/TO1/96/CFC5

*incorporado al sistema específico. Llevada a cabo la misma, analizando las características del interno TULLI, Esteban Fernando, presentando los mismos riesgos que fundamentaron y motivaron la incorporación al presente Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto riesgo y no habiendo encuadrado en alguna de las exclusiones prescriptas en el Punto 7, del Anexo I de la Resolución 35-2024, deberá continuar alojado en el Pabellón C de la UR6 del CPFI, bajo las mismas condiciones de seguridad practicadas hasta la actualidad”.*

*En definitiva, el tribunal a quo concluyó que “...el caso traído a estudio ha cumplido con los requisitos y formalidades establecidos por la norma dictada en el órgano administrativo, tratándose de una cuestión que debe ser evaluada y ejecutada en el seno de la órbita del Servicio Penitenciario Federal, en el marco de sus facultades atribuidas.*

*Por ello, no advierto que exista aquí una inconsistencia o irregularidad evidente que justifique hacer lugar al pedido de exclusión del sistema en los términos que establece en el punto 7 del Anexo I” (cfr. resolución impugnada en LEX 100).*

*En razón de las consideraciones precedentes, habré de concluir que las discrepancias valorativas expuestas por el impugnante, más allá de demostrar la existencia de una*



fundamentación que no se comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

Por ello, propicio al Acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Esteban Fernando Tulli. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal formulada.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones vertidas por el colega que me precede en el Acuerdo, Dr. Mariano Hernán Borinsky, adhiero a su voto y a la solución propuesta.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Esteban Fernando Tulli. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal formulada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese. Remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.**

**Ante mí: Agustina A. Corts, Prosecretaria de Cámara.**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 36660/2020/TO1/96/CFC5





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

REGISTRO N° 758/25

//nos Aires, 17 de julio de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques -Presidente-, Juan Carlos Gemignani y Mariano H. Borinsky -Vocales-, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para decidir acerca del recurso de casación en la causa **FRO 13942/2021/TO1/45/1/CFC27**, caratulada: "**VINARDI, Leandro s/ recurso de casación**".

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El señor juez doctor **Juan Carlos Gemignani** dijo:

**I.** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario, con fecha 1 de abril de 2025, resolvió: "1- *RECHAZAR el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la Resolución 153/25 incoado por la Dra. Mariana Barbitta. 2- NO HACER LUGAR al pedido de traslado de Leandro Vinardi, solicitado por la defensa, por las razones expresadas en el considerando 2"*.

**II.** Que contra dicha decisión, los doctores Pablo Mariana Barbitta y Mariano Abel Balanovsky, defensores particulares de Vinardi, interpusieron el recurso de casación en estudio, el que fue concedido por el *a quo*.

La parte recurrente alegó que el carácter restrictivo de las declaraciones de inconstitucionalidad debe



ceder cuando la afectación de garantías constitucionales es manifiesta, como ocurre en el caso.

En esa línea, adujo que no hay motivación en la decisión atacada en cuanto a que genéricamente se ha sostenido que las cuestiones planteadas no resultan violatorias de "ninguno" de los principios constitucionales mencionados por la defensa.

Sobre lo expuesto, afirmó que el *a quo* debería haber explicado concretamente por qué la resolución ministerial no afectó el principio de legalidad, el de culpabilidad, el de inocencia y el debido proceso.

Seguidamente, cuestionó lo sucesivo de las resoluciones ministeriales que complementan a la que impuso el Protocolo de Alto Riesgo, en enero del año 2024 y que se aplican sin previo aviso, haciendo imposible que Vinardi pueda comportarse conforme a derecho.

Con respecto a la afirmación del *a quo* referida a que la decisión de incorporar al imputado a ese protocolo es exclusiva del SPF, adujo que contradice por completo el control judicial que prevé el art. 3 de la ley 24.660 porque, en definitiva, este Protocolo hace un "puente" por sobre este control judicial para incidir de forma directa en las condiciones de detención de Leandro Vinardi.

Asimismo, refirió que el riesgo de fuga es utilizado como una herramienta, porque por un lado el SPF dice que existe un riesgo muy alto de fuga respecto de Vinardi, pero al mismo tiempo el Complejo I de Ezeiza se cataloga como de "máxima seguridad".

Por otra parte, destacó que el rechazo del traslado con el argumento de que Vinardi habría delinquirido desde una unidad penitenciaria de Santa Fe viola el principio de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

inocencia porque aquella condena no está firme, por lo que nunca podría ser utilizada para fundamentar el rechazo de un traslado.

Por último, solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución Nro. 153/2025 del Ministerio de Seguridad de la Nación y se conceda el traslado solicitado, e hizo reserva del caso federal.

**III.** Conforme surge de la causa FRO 13942/2021/TO1, Leandro Vinardi fue condenado *"como organizador del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en la modalidad de comercio, agravado por haberse cometido con violencia y con la intervención de tres o más personas de forma organizada - en el marco de la causa FRO 20758/2020- en concurso real con el delito de organizador del tráfico de estupefacientes, en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por servirse de menores de 18 años, cometido con violencia e intimidación y por la participación de tres o más personas, en carácter de coautor -en el marco del expediente FRO 13942/2021- a la pena de 14 años de prisión, 500 unidades fijas de multa, e inhabilitación absoluta por igual tiempo al de la condena (arts. 7, 5to. inc. "c" y 11 inc. "a, b y c" de la ley 23.737, 12, 19, 21, 40, 41, 45 y 55 del CP y 403 del CPPN"*.

Tras haberse analizado la naturaleza de los delitos por los que se encuentra detenido, su perfil criminológico y los resultados del Cuestionario de Clasificación Inicial de Riesgo y del Sistema de Identificación de Categoría de



Seguridad, Vinardi fue incorporado al Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo (SIGPPLAR), conforme al Anexo I, por medio de la Nota N°DI-2024-221-APNDGRC#SPF, emitida por el Director General del Régimen Correccional del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, el 4 de febrero de 2024.

Así, el 20 de febrero de 2025, en el marco de la reevaluación semestral prevista en el punto 6.6. Inciso e) del Anexo I (IF-2024- 06261354-APN-SSAP#MSG), se resolvió que Leandro Vinardi deberá continuar alojado en el Pabellón A de la UR6 del CPFI, bajo las mismas condiciones de seguridad practicadas hasta la actualidad.

En esas circunstancias, el mentado presentó un escrito solicitando su traslado a Rosario o a Santa Fe, invocando situaciones que, a su criterio, constituían agravamientos a las condiciones de su detención. En ese marco, se le dio intervención a su defensa que efectuó una presentación ampliando los fundamentos expresados por su defendido.

Al momento de resolver, el tribunal a quo rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la Resolución 153/2025 del Ministerio de Seguridad de la Nación y el pedido de traslado de Vinardi.

Para así decidir, tuvo en cuenta que *"la Resolución 153/2025 regula una serie de restricciones con respecto a las visitas de todos los internos catalogados como 'de alto riesgo'".*

Asimismo, afirmó que *"[c]onforme lo expresa la normativa ministerial, la misma se funda en el interés y el compromiso del Estado Argentino en la lucha contra la delincuencia organizada, así como también el peligro que*





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

*representan las personas privadas de libertad incorporadas al Sistema de Alto Riesgo".*

*En ese orden de ideas, recordó principios básicos sobre las declaraciones de inconstitucionalidad y expresó que "[e]stas pautas inclinan a sopesar, al momento de analizar la constitucionalidad de una norma, las circunstancias concretas en las que se causaría un agravio al peticionante, junto con evaluar la irrazonabilidad o inequidad de la norma esbozada por la parte afectada, para finalmente determinar si se configura y justifica el pronunciamiento pretendido".*

*Así, refirió que "este Tribunal considera que la limitación del tiempo de las visitas y la adopción de una nueva modalidad, no resulta violatorio de ninguno de los principios constitucionales mencionados por la defensa de Leandro Vinardi, sino que armonizan los derechos del interno con las facultades del Estado Nacional en la lucha contra la criminalidad organizada".*

*En esa línea, hizo notar que "la normativa señalada al regular el contacto de los internos de 'Alto Riesgo' con el mundo exterior, indica que 'el ingreso al Sistema no vulnerará la continuidad y fortalecimiento de la matriz vincular, garantizando visitas de contacto con familiares directos'. En efecto, todas las medidas descriptas han sido adoptadas a raíz de la circunstancia generalizada de todos los internos circunscriptos en la Resolución 35/24, y de ninguna manera implica menoscabo de los derechos de los*



mismos sino la regulación de ellos, amén del perfil criminológico de los condenados”.

Seguidamente, recordó la condena -no firme- que recayó sobre Vinardi y concluyó que “no se observa ningún tipo de extralimitación por parte de la autoridad penitenciaria al dictar la medida atacada por la defensa. Por el contrario, la misma ha sido adoptada dentro del marco de las potestades regladas por el Sistema de Gestión de internos de Alto Riesgo, aprobado por el Ministerio de Seguridad de la Nación. Este Tribunal considera que las medidas cuestionadas por la defensa no resultan irrazonables ni exorbitantes y que, en el caso, no resultan violatorias de derechos y garantías constitucionales ni de tratados internacionales de idéntica jerarquía, sin advertirse tampoco, afectación alguna con los imperativos de igualdad, proporcionalidad, legalidad y razonabilidad”.

Por último, enfatizó que “las medidas cuestionadas por la defensa, adoptadas por la administración penitenciaria, de modo alguno pueden ser clasificadas como trato inhumano o degradante. Especialmente, cuando la normativa supranacional, -tales como las disposiciones 37, 89 y 93 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos o ‘Reglas Mandela’, que se han convertido, por vía del artículo 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional de las pautas fundamentales que caben considerarse respecto de las personas privadas de libertad -, las avalan (Caso ‘Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus’, sentencia del 03 de mayo de 2005, considerando 39)”.

En lo referido al pedido de traslado, señaló que “el Servicio Penitenciario Federal es el organismo carcelario





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

*natural que corresponde al ámbito de acción de este fuero, y es resorte de las autoridades de aquel, que -de acuerdo con el perfil criminológico de los internos-, se asigne el lugar de alojamiento adecuado para transitar su prisión".*

*A su vez, trajo a colación que "se consultó a la Dirección General del Servicio Penitenciario de Santa Fe respecto de la posibilidad de cupo para el alojamiento de Vinardi. La respuesta fue brindada mediante Nota n° 339 de fecha 21/03/2025, por la que se hizo saber "...que el ingreso del nombrado a esta orbita resultará materialmente imposible de satisfacer por no disponer de cupos en los establecimientos dependientes, siendo que el nombrado oportunamente fue trasladado fuera de esta jurisdicción por razones de seguridad...".*

*Por lo demás, añadió que "la última circunstancia señalada en la nota también fue apuntada por el Sr. Fiscal General al dictaminar el rechazo del pedido. En efecto, fue precisamente desde una unidad penitenciaria de la provincia de Santa Fe desde donde Vinardi desplegó los hechos por los cuales resultó condenado en la ya referida sentencia de este Tribunal, de lo que puede inferirse que, de ser nuevamente trasladado, podría llegar a ejecutar conductas delictivas de esa naturaleza".*

*Por todo ello rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la Resolución 153/2025, y la solicitud de traslado de Leonardo Vinardi.*



**IV.** Si bien las resoluciones que involucran la cuestión aquí planteada, resultan equiparables a sentencia definitiva, dado que pueden generar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros), para posibilitar la jurisdicción de esta alzada, debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal.

Asimismo, tal como lo señaló el a quo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal -en este caso de una resolución administrativa- es un acto de suma gravedad institucional. Las normas dictadas conforme a los mecanismos previstos por la Constitución, gozan de una presunción de legitimidad plena. Esto exige que la declaración de inconstitucionalidad se realice con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la incompatibilidad con la Constitución sea manifiesta, clara e indudable.

Por lo tanto, la aplicación de tal facultad requiere que el planteo de inconstitucionalidad esté debidamente fundamentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 48 y en línea con la jurisprudencia de la CSJN (Fallos: 226:688; 242:73; 300: 241, 1087, entre muchos otros).

En resumen, la parte interesada en la declaración de inconstitucionalidad de una norma debe demostrar de manera clara cómo ésta contraviene la Constitución Nacional, teniendo en cuenta que el control de constitucionalidad no implica examinar la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador (CSJN Fallos: 307:1983; 308:1631).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

Tras analizar las circunstancias del caso y a la luz de las premisas expuestas, advierto que la defensa de Vinardi no logró refutar los argumentos expuestos por el tribunal de la instancia anterior para rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la resolución citada, ni han demostrado un defecto que habilite la instancia que pretenden.

En efecto, la exigencia de fundamentación que, por su carácter extraordinario, requiere el planteo de inconstitucionalidad, se encuentra claramente insatisfecha en este caso, lo que sella negativamente el destino del recurso.

Por lo expuesto, considero que el recurrente no ha logrado demostrar los vicios jurídicos que alega ni ha refutado adecuadamente los argumentos de la sentencia impugnada. En lugar de ello, se ha limitado a cuestionar la constitucionalidad de la Resolución 153/2025 del Ministerio de Seguridad de la Nación mediante una enunciación genérica de principios constitucionales y simples juicios discrepantes con la normativa en cuestión.

Además, es pertinente recordar que, conforme a la postura consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el principio de igualdad consagra un trato legal igualitario para quienes se encuentran en una razonable igualdad de circunstancias (Fallos: 7:118; 95:327; 117:22; 126:280; 127:167; 132:198; 137:105; 138:313; 143:379; 149:417; 151:359; 182:355; 199:268; 270:374; 286:97; 300:1084; 306:1560, entre otros). En consecuencia, cuando las



circunstancias son distintas, no existe impedimento para un trato diferenciado, siempre que no sea arbitrario o persecutorio (Fallos: 311:394, entre muchos otros).

En definitiva, la decisión impugnada cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449).

En virtud de las consideraciones precedentes, las discrepancias valorativas planteadas por la parte impugnante, amén de demostrar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configuran un agravio fundado bajo la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362; 314:451, entre otros), ni demuestran graves defectos en el pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), ni evidencian una cuestión federal (Fallos: 328:1108; 303:888), supuestos que habilitarían la jurisdicción de esta cámara.

**V.** Por lo expuesto, propongo al acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, con costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal.

Así voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

Atento a las circunstancias particulares del caso, comparto, en lo sustancial, las consideraciones y conclusiones expuestas por el doctor Juan Carlos Gemignani y adhiero en consecuencia a la solución propuesta.

El señor juez doctor **Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Reseñadas las circunstancias relevantes del caso por el distinguido colega que lidera el Acuerdo, doctor Juan Carlos Gemingani -a las que me remito por razones de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 3

brevedad-, comparto en lo sustancial las consideraciones expuestas en su voto.

En tal sentido, la decisión del *a quo* en lo concerniente al rechazo del traslado de Leandro Vinardi, se ajusta, en lo pertinente y aplicable a mi posición en la causa FTU 4239/2023/TO1/8/CFC3, "GARZÓN, Nelson René s/recurso de casación", reg. n° 227/25.4, del 31/3/25.

De igual modo, en lo atinente a la resolución 153/25, complementaria de la resolución 35/24 del Ministerio de Seguridad de la Nación, el decisorio en crisis está en línea con lo expuesto al emitir mi voto en la causa CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10 "RAMOS MARIÑO, Alionzo Rutilio s/recurso de casación", reg. 805/24.4 del 11/7/24.

Por lo expuesto, adhiero a la propuesta de los colegas preopinantes en cuanto corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Leandro Vinardi, con la salvedad que considero que debe ser sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 in fine del CPPN) y teniendo presente la reserva del caso federal.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa, por mayoría, con costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del CPPN).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.



Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**NOTA:** Se deja constancia que el señor juez doctor Carlos A. Mahiques, emitió su voto y no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (artículos 399 "in fine" del C.P.P.N. y 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).  
Secretaría, 17 de julio de 2025.

---

*Fecha de firma: 17/07/2025*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA*



#39938756#464178499#20250716122731108



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

**REGISTRO NRO. 805/24.4**

Buenos Aires, 11 de julio de 2024.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10** del registro de esta Sala, caratulada "**RAMOS MARIÑO, Alionzo Rutilio s/recurso de casación**".

### **Y CONSIDERANDO:**

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Que el juez encargado de la ejecución de la pena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de la Ciudad de Buenos Aires, el 22 de mayo de 2024, en lo que aquí interesa, resolvió "...I. *NO HACER LUGAR a la exc[l]usión del Sistema Integral de Gestión de personas privadas de la libertad de Alto Riesgo de Alionzo Rutilio Ramos Mariños. II. APLICAR el régimen de estímulo educativo previsto en el artículo 140 de la ley 24660, respecto de ALIONZO RUTILLO RAMOS MARIÑOS y REDUCIR en DOS MESES el plazo temporal por el cual el nombrado deberá transitar el régimen penitenciario (art. 140, inc. "b", de la ley 24660). III. UNIFICAR en un total de SIETE MESES la reducción del plazo temporal por el cual el nombrado deberá transitar el régimen penitenciario, compren-*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

*sivo de los dos meses aquí otorgados y de los CINCO meses dispuestos el 22 de noviembre del 2022” (se suprimió el énfasis del original).*

**II.** Contra esa decisión, ante la voluntad recursiva del encartado, su defensa particular interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo* -en cuanto respecta a su admisibilidad formal- el 14 de junio de 2024.

En su escrito, la recurrente fundó la admisibilidad de la impugnación en las previsiones de los arts. 491 y 457 del Código Procesal Penal de la Nación. En esa dirección, sostuvo que la decisión recurrida ocasiona agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior y fundó el remedio deducido en los dos supuestos contemplados en el artículo 456 del código adjetivo.

Denunció arbitrariedad en la resolución recurrida, por defectos en su fundamentación. Desde su punto de vista, al negarse que exista una afectación a los derechos del condenado en las nuevas disposiciones administrativas, que condicionan y agravan cuantitativa y cualitativamente la ejecución de la pena privativa de la libertad, se restringieron derechos básicos.

Recordó el deber del magistrado de controlar la ejecución de la pena de prisión y afirmó que no pueden aplicarse retroactivamente resoluciones administrativas más gravosas, ni que perjudiquen los derechos adquiridos por el condenado.

En concreto, se agravio por la inclusión de Ramos Mariño unilateralmente por parte de la ad-





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

ministración penitenciaria, específicamente la Dirección de Régimen Correccional, al "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal", circunstancia que obturó el derecho adquirido a la flexibilización del encierro.

En esa línea, se quejó de que ese Sistema impone restricciones que no están claramente definidas por la ley.

Reclamó por la restricción de las llamadas telefónicas -veinte minutos semanales- entre la asistencia técnica, los familiares y su pupilo; y de las visitas -una vez cada quince días y solo permiten la de un familiar directo-.

Por otra parte, precisó que la inclusión de Ramos Mariño en un programa que impone restricciones adicionales y más gravosas sin haber incumplido los objetivos de su programa de tratamiento contradice el principio de progresividad en el régimen penitenciario, contrariando la Ley de Ejecución de la Pena.

En suma, entendió que el "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal" (SIGPPLAR) es inconstitucional. Ello, ya que vulnera el principio de legalidad "establecido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, que prohíbe imponer penas sin una ley previa que las determine de manera clara y específica"; el derecho de defensa, al limitar el tiempo de comunicación con su asisten-





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

cia técnica, y el principio de progresividad del régimen penitenciario.

En lo atinente a la reducción solicitada por su parte en el marco de la normativa que rige el Estímulo Educativo, refirió que los cursos realizados por Ramos Mariño debían ser considerados conforme al artículo 140 de la ley 24.660, que dispone una reducción de dos meses por curso de formación profesional anual o equivalente. Y que la interpretación restrictiva que limita esa reducción solo a cursos de un año completo contravenía el espíritu del legislador, quien buscaba premiar el esfuerzo y la adquisición de conocimientos independientemente del tiempo de duración del curso. Adunó que su asistido tenía voluntad de seguir sus estudios, accediendo al nivel universitario, pero que sus pedidos al respecto fueron infructuosos.

Detalló que el interno había cursado y aprobado varios cursos de formación profesional: "Tendido de redes aéreas" de 250 hs.; "Ingles Nivel 1" de 180 hs.; "Operador de herramientas de marketing y venta digital" de 144 hs.; "Auxiliar de liquidación de impuestos" de 100 hs; "Operador de software de gestión administrativa contable" de 150 hs.; todos, acreditados con los respectivos certificados emitidos por el Centro de Formación Profesional N° 401 de Ezeiza.

Cuestionó, entonces, por la falta de reconocimiento pleno de esos cursos por parte del juez de ejecución, con afectación del derecho a la educación de su defendido.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

Con esa base, explicó que habiendo cursado Ramos Mariño cinco cursos de formación profesional, le correspondían diez meses de adelantamiento en el régimen de progresividad, de acuerdo con el reglamento de los cursos de formación profesional vigente en la provincia de Buenos Aires, que, a su modo de ver, es de aplicación al caso.

Concluyó, sintetizada su posición, que la decisión del juez de ejecución que *"consideró que la inclusión en el SIGPPLAR no afectó derechos del condenado resulta a todas luces arbitraria porque: 1) afecta el derecho adquirido de ser trasladado a una Unidad de régimen semiabierto, derecho que alcanzó por el propio esfuerzo del condenado luego de permanecer más de diez años en el CPF I, 2) restringe el derecho a la educación superior, 3) restringe el derecho a la visita y a la comunicación con sus familiares y amigos, 4) restringe el derecho a la comunicación con la defensa, por ende afecta el derecho a la defensa"*.

En cuanto a la aplicación del instituto del estímulo educativo, según su interpretación normativa, debe otorgarse los diez meses de adelantamiento pretendidos.

Dejó planteado el caso federal.

**III.** Del Sistema de Gestión Judicial Lex 100 surge que, el 26 de diciembre de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de la Capital Federal condenó a Alionzo Rutilio Ramos Mariño a las penas de diez años de prisión y multa de quince mil pesos, accesorias legales y costas, por considerarlo





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

autor penalmente responsable de la figura de organizador del tráfico de estupefacientes en la modalidad de comercio, en concurso real con el delito de acopio de armas de fuego, sus piezas y municiones, en carácter de coautor. Además, en ese mismo pronunciamiento, lo condenó a la pena única de veinticuatro años de prisión, multa de quince mil pesos, accesorias legales y costas, comprensiva de la mencionada antes y de la pena de dieciocho años de prisión impuesta el 5 de junio de 2008 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 15, en el marco de la causa n° 2665. Además, lo declaró reincidente.

En lo relativo al incidente en examen, el 2 de mayo de 2024, la defensa particular del encartado presentó un escrito mediante el cual solicitó que el juez de ejecución librara oficio al Director del Módulo Residencial VI del CPF I donde se encuentra alojado Ramos Mariño a los fines de que se lo excluyera del Programa que restringía sus comunicaciones telefónicas, y se lo alojara en un lugar acorde con la progresividad del régimen alcanzado y donde puede ejercer en plenitud sus derechos.

Al responder la vista que se le confirió, el fiscal, en primer término, hizo un pormenorizado detalle de la situación del interno en cuanto al modo en que cumple su pena de encierro. Así, explicó que, a su modo de ver, las restricciones a las que aludía la defensa son las inherentes al "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal", por lo que su actual pedido de exclusión





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

de dicho programa y de realojamiento de presuponia sustancialmente la desafectación de su asistido de aquel sistema de personas privadas de libertad categorizadas de alto riesgo, lo que revelaba que por vía de este cuestionamiento se reeditaban elípticamente pretensiones que ya fueron denegadas por la jurisdicción.

Además, sostuvo que lo propiciado por la defensa no se basaba en alguna novedad dirimente que pudiera determinar, al menos por el momento, volver sobre lo ya resuelto al respecto por el magistrado de ejecución, habida cuenta de que las limitaciones de las comunicaciones responden a la implementación de lo que convergentemente prevé el propio "Sistema".

De seguido, señaló, que las restricciones por las que reclama su contraparte a priori eran acordes a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad por las particularidades que reviste el caso, lo que se hace extensivo a la inclusión de Ramos Mariño en el citado "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal". Todo ello - agregó- *"producto de computar que se trata de un condenado que cumple una pena de magnitud por hechos de ingente relevancia jurídica en función de los bienes protegidos afectados (homicidio y narcotráfico, entre otros), y por la reiterancia de inconductas (que dio pie a su declaración de reincidente), con el añadido que prosiguió a distancia la organización de una empresa delictiva con efectos altamen-*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

*te nocivos para la salud pública en territorio argentino, luego de su expulsión a su país de origen (la República del Perú), ello aunado a su protagónica participación en los hechos asociados al delito de homicidio que también se le endilga, lo que se conoció públicamente como la "Masacre del Señor de los Milagros" donde murieron cinco personas, entre ellas un bebé, y otras tantas sufrieron heridas de distinta gravedad, durante una procesión religiosa que se llevaba a cabo por uno de los pasillos del asentamiento denominado "Villa 1-11-14" de esta Ciudad, lo que todo indica que tuvo como contexto el enfrentamiento de dos grupos narcocriminales antagónicos, uno liderado por el nombrado, y el otro encabezado por Marcos Antonio ESTRADA GONZÁLEZ (alias "Marcos")".*

*Dijo también que "los motivos que la defensa enuncia como aspectos que perjudican la estancia de su asistido en prisión no sería más que la concreción de una serie de medidas de carácter preventivo derivadas de la restricción de derechos propia del ámbito penitenciario y que, dada la experiencia con la detención de este tipo de líderes narcocriminales, aparecen preliminarmente como necesarias para evitar la vigencia de las actividades ilícitas organizadas".*

*Por todo ello, el representante del Ministerio Público Fiscal concluyó que lo pedido debía rechazarse.*

*En otro aspecto, la defensa de Ramos Mariño fundó técnicamente un pedido de su asistido con-*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

cerniente al instituto previsto en el art. 140 de la ley de ejecución. Sostuvo, en esencia, que cada uno de los cursos de formación profesional realizados por el condenado equivalía a dos meses de adelantamiento en el régimen de progresividad penitenciario, sin importar su duración, por lo que era acreedor a diez meses de reducción. El dictamen fiscal dejó sentada su interpretación normativa y concluyó que debía concederse una progresión de dos meses.

Llegado el momento de decidir, el juez de ejecución comenzó por recordar que ninguna persona puede pretender derechos absolutos, que, en mérito a la propia situación relacionada con la causa, la imposición de consecuencia jurídica como es la pena trae una discriminación legal y razonada en el concreto ejercicio de las libertades individuales. El encartado -continuó- no puede reclamar sobre sus alcances como quien no está bajo los efectos de la condena propia a un culpable por graves hechos punibles. Dejó en claro que los cuestionamientos enderezados a que, en efecto, en el caso se vería afectado el ejercicio de los derechos, se vuelven inocuos. Ello, ya que el causante, tal como se encuentra previsto en el art. 159 y siguientes de la ley de Ejecución Penal, continúa comunicándose periódicamente con sus familiares y defensor, a través de llamadas telefónicas o bien personalmente, claro está, en el tiempo establecido por el sistema en el que está incluido, el que no resulta irrazonable o desproporcionado. Sin perjuicio del considerable margen de actuación estatal en lo que hace a la seguridad res-





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

pecto de las libertades, no hay ningún traspaso del prohibido umbral de tratos crueles, inhumanos y degradantes dentro de las lógicas consecuencias sobre ellas, inherente al despliegue de la justicia penal.

Porque, añadió, conforme a lo previsto en el art. 4 de la ley 24.660, los controles impuestos relativos a las llamadas telefónicas y visitas, por el Sistema de Gestión Integral para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo, no comportan una afectación de los derechos de los internos incluidos en él -pues no es más que una mayor injerencia propia de la naturaleza de la sanción legal y judicialmente impuesta-. La administración penitenciaria es parte de la acción estatal que tiene la misión de asegurar derechos fundamentales de las personas allí alojadas (art. 1 CADH, similar al art. 1 CEDH). Para hacerlo, dicta en su ámbito propio reglamentos autónomos y delegados por las leyes, como para los condenados el supuesto de la ley 24.660.

Puso de relieve también que la información suministrada al tribunal por las distintas esferas penitenciarias en su totalidad, es decir, la que beneficia o no el pedido de la defensa, es valorada globalmente para decidir sobre lo que se peticiona y en cada resolución se incluyen las razones que motivan la decisión jurisdiccional.

Para más, destacó que ya había solicitado ser informado ante las distintas reevaluaciones propuestas por las autoridades penitenciarias.

En cuanto a la reducción por estímulo educativo peticionada, evocó el juez los cinco cursos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

de formación profesional completados y aprobados por Ramos Mariño, los que, en total, suman 824 horas. Por lo tanto, consideró que a los cinco meses ya concedidos por el concepto debían añadirse dos meses más, en un total de siete meses de reducción (carga horaria requerida anualmente 800 horas, interpretación conforme a leyes 26.206 y 26.208).

Finalmente, resaltó que ya se realizaron las diligencias tendientes a que Ramos Mariño pudiera continuar sus estudios y que, si ello no resulta compatible con la situación que reviste el condenado, hace parte de la naturaleza inherente de la medida impuesta.

**IV.** Es un criterio consolidado en esta instancia que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso de casación que realiza el tribunal de anterior intervención es de carácter provisorio.

En cambio, el juicio definitivo sobre el tópico -en cuanto concierne al alcance de su jurisdicción- corresponde a esta Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido sin pronunciarse sobre el fondo del tema traído a discusión, tanto antes como después de la audiencia de informes o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV, C.F.C.P.: causa 1178/2013, "Alsogaray, María Julia s/recurso de casación", Reg. 641.14, del 23/04/2014; CFP 1738/2000/TO1/2/CFC1, "Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", Reg. 1312.14, del 27/06/2014; causa 1260/2013, "Ríos, Héctor Geremías





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

s/recurso de casación", Reg. 695.15, del 20/04/2015; causa FSA 74000069/2007/TO1/CFC1, "Ojeda Villanueva, Néstor Alfredo s/recurso de casación", Reg. 1111.15, del 09/06/2015; causa FGR 6715/2014/2/CFC1, "Gatica, Rey David s/recurso de casación", Reg. 140/16, del 19/2/2016; causa CPE 990000411/2006/TO1/4/CFC2, "Samid, José Alberto s/recurso de casación", Reg. 1808/17, del 19/12/17; causa FBB 2993/2013/TO1/1/CFC1, "Marino, José Luis s/recurso de casación", Reg. 1378/18, del 4/10/18; causa CFP 420/2015/CFC1, "Echegaray, Ricardo s/recurso de casación", Reg. 1504/19, del 17/07/19; causa FSM 1800/2009/TO1/8/3/CFC5, "Pedreño Mario Javier s/recurso de casación", Reg. 761/20 del 9/06/20; entre numerosas otras).

**V.** Sentado lo anterior, cabe destacar que, si bien la naturaleza de la resolución en crisis hace que, en principio, resulte recurrible en casación, a raíz de haberse adoptado en el marco de un incidente de ejecución de la pena, en los términos previstos en el artículo 491 del C.P.P.N. y de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en el conocido precedente "Romero Cacharane" (Fallos: 327:388), ello no basta para que el remedio impetrado prospere. En efecto, es menester que el recurso satisfaga la debida fundamentación que exige el artículo 463 del código de rito.

La impugnación analizada no supera ese estándar, pues se ha limitado a invocar defectos en lo decidido a partir de una discrepancia con la apreciación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró dirimentes para su solución, por





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

una parte, en relación a las consecuencias en la restricción de los derechos de Ramos Mariño en la unidad penitenciaria en la que cumple la pena de prisión, a raíz de encontrarse incluido entre los internos considerados de alto riesgo, en cuanto al lugar de alojamiento, al régimen de visitas, las comunicaciones telefónicas y la posibilidad de acceder a estudios de nivel universitario.

En virtud de lo reseñado más arriba, estimo que la resolución impugnada se encuentra suficientemente sustentada, y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415); decisión que cuenta, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779). Más allá de la evidente disconformidad del recurrente, advierto que el tribunal fundó adecuadamente su decisión, por lo que no se verifican las circunstancias requeridas para descalificarla.

Repárese en que del análisis de la resolución impugnada se desprende que el *a quo* realizó un examen integral de la normativa aplicable a la situación del interno y de sus particulares circunstancias a fin de rechazar, por el momento, la solicitud de excluirlo del "Sistema Integral de Gestión para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo en el Servicio Penitenciario Federal".

Y en esa labor, el juez de ejecución puso en práctica con razonabilidad y prudencia el debido





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

control de las medidas de índole administrativa que adoptan las autoridades penitenciarias en el cumplimiento de su respectiva misión, con apego a las regulaciones válidamente sancionadas que proyectan su efecto en el transcurso de la vida intramuros, sin que la alegada inconstitucionalidad haya sido siquiera mínimamente abastecida en el recurso en estudio.

En punto a la reducción en el régimen penitenciario en virtud del estímulo educativo, tampoco advierto ilegalidad o arbitrariedad alguna en las razones que dieron sostén a lo decidido. El cuestionamiento en este aspecto tampoco pasa de ser la expresión de la opinión singular de la parte impugnante, diversa a la plasmada en el fallo en jaque el cual ha consagrado, al considerar los cursos de formación profesional aprobados por el incuso, un criterio que amén de ser razonable en la aplicación sistemática de las normas en juego, coincide con el que vengo sosteniendo en mis votos como juez de Casación (cfr. FLP 7671/2015/TO1/103/CFC124, "PÉREZ, Sebastián Alejandro s/recurso de casación", Reg. 642/2023; CPE 518/2019/TO1/4/2/CFC8, "GUTIÉRREZ ALARCÓN, Jhony s/recurso de casación", Reg. 706/23, del 1/6/23 y sus citas, entre numerosas otras), sin que la parte impugnante haya logrado demostrar en esta instancia la arbitrariedad de lo resuelto.

En suma, no está de más señalar que el Máximo Tribunal de la Nación en ocasión de resolver el caso "Dapero" (CSJN, "Dapero, Fernando s/delito de acción pública", causa 7458/2000/26/CS7, del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

08/10/2019) indicó que "...si bien el derecho de toda persona a obtener una revisión de su sentencia por un tribunal superior es innegable, el deber de la cámara de casación de agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que resulte motivo de agravio, queda enmarcado dentro de exigencias formales que resultan insoslayables, no está previsto que la casación deba revisar en forma ilimitada todo fallo recurrido, sino el dar tratamiento a los agravios que le son traídos, sea que se trate de cuestiones de hecho o de derecho, pero presentados en tiempo, forma y modo...".

**VI.** Por ello, propongo al Acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Alionzo Rutilio Ramos Mariño, sin costas en esta instancia (arts. 530 y ss. del CPPN) y tener presente la reserva del caso federal.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** El recurso interpuesto resulta formalmente admisible, a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y además se encuentra suficientemente fundado (art. 463 del C.-P.P.N.).

He sostenido con insistencia -y originalmente en soledad-, que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de la Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

s/recurso de casación”, Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, “MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación”, Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, “FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, “QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación”, Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución” (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

**II.** Aun cuando pudieran resultar razonables algunas de las circunstancias que se vienen reseñando y que fueran consideradas por los jueces de la anterior instancia, en orden a concluir que existen fundamentos que sostendrían la decisión recurrida -exclusión del Sistema Integral de Gestión de personas privadas de la libertad de Alto Riesgo y aplicación del estímulo educativo-, la ley establece que en estos casos debe dársele el trámite que las normas procesales disponen, en el que las partes tienen la posibilidad de intervenir y discutir sobre esas circunstancias en condiciones de igualdad, oralidad, contradicción e inmediatez (en igual sentido ver C.S.J.N., “Gutiérrez Velazco”, del 2/05/2022; con remisión a “Greppi, Néstor Omar”, Fallos: 343:897; entre otros).

Ello, de conformidad con lo expresado, en lo pertinente y aplicable, al pronunciarme en la causa N° 466/2013 “Corso, Liliana Beatriz y otros s/





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

recurso de casación" (Reg. N° 805/13, rta. el 27/5/2013); entre muchas otras, con cita de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los precedentes "Giroldi" (Fallos: 318:514) y "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Ahora bien, he conocido en la deliberación efectuada que mis colegas propician declarar inadmisibile la vía intentada. Así las cosas y sellada como se encuentra la suerte del recurso de casación interpuesto, dejo a salvo mi opinión en cuanto a que corresponde fijar audiencia oral y pública para que las partes se expresen ampliamente en los términos de los arts. 465 bis y 468 del C.P.P.N.

El señor **juez Mariano Hernán Borinsky** dijo:

**I.** Cabe señalar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen que efectuara el tribunal *a quo* es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (tribunal *ad quem*) y puede ser emitido por esta Alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV, causas Nros. 1178/2013, "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación", Reg. Nro. 641/14, rta. el 23/04/2014; CFP 1738/2000/ TO1/2/CFC1, "Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", Reg. Nro. 1312/14, ta. el 27/06/2014; FLP 24271/2016/CFC1,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

"Rodríguez, Omar Claudio y otra s/recurso de casación", Reg. Nro. 951/19.4, rta. el 16/05/19; FLP 14695/2016/CFC1, "NN Gate Gourmet s/recurso de casación", Reg. Nro. 1792/21, rta. el 20/10/21; FGR 14985/2017/TO1/21/1/CFC7, "Sánchez, Sergio Baldomero s/recurso de casación", Reg. Nro. 180/22, rta. El 08/03/22; FCB 93000136/2009/TO1/39/4/CFC122, "Acosta, Jorge Exequiel s/recurso de casación", Reg. Nro. 618/2023, rta. el 15/05/23; FSM 115/2017/TO1/2/3/CFC2, "Parafita, Gonzalo Martín Jesús s/recurso de casación", Reg. Nro. 709/23, rta. 02/06/23 y CFP 3424/2015/TO1/14/CFC10, "Bellota, César Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1550/23, rta. 31/10/23; entre muchas otras).

**II.** Sentado ello, se advierte que la impugnación articulada por la defensa de Alionzo Rutillio Ramos Mariño no resulta admisible por las razones que expondré.

En primer lugar, conforme surge de las constancias del Sistema de Gestión Lex100 corresponde recordar que en fecha 2 de mayo de 2024 la defensa particular de Alionzo Rutillio Ramos Mariños, solicitó que se excluya al nombrado del Sistema de Gestión Integral de Tratamiento para Personas Privadas de la Libertad de Alto Riesgo. Fundó su pedido señalando que aquel programa impuesto por el Ministerio de Seguridad, restringe las comunicaciones telefónicas y las visitas a su asistido, ocasionándole un menoscabo a los derechos que prevé la ley 24.660. Puntualmente se refirió a los artículos 158, 159, 160 y 161 de la ley 24.660. A modo de síntesis, con-





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

sideró que el Sistema al que fue incluido Ramos Ma-  
riños, es ilegítimo -por ser un reglamento contrario  
a la ley de ejecución penal- e inconstitucional por  
restringir el derecho a la defensa.

Posteriormente, en fecha 13 de mayo de  
2024, luego de haber acompañado los certificados de  
los cinco cursos realizados por su asistido, la de-  
fensa particular petició la reducción en diez (10)  
meses de adelantamiento por aplicación del inciso b)  
del art. 140 de la ley 24.660. Ello, por considerar  
que cuando la norma indica "o equivalente" debe in-  
terpretarse el termino no como un requisito tempo-  
ral, sino que "...la equivalencia en cuanto a la ad-  
quisición de un arte o profesión, indistintamente  
del tiempo de duración". En esa línea, petició que  
se tuviera en cuenta la Resolución 1984/18 "Regla-  
mento General para Centros de Formación Profesio-  
nal", emitido por la Dirección General de Cultura y  
Educación de la Provincia de Bs. As.

Consecuencia de ello, el juez de ejecución  
corrió vista al representante del Ministerio Público  
Fiscal. En oportunidad de dictaminar sobre la exclu-  
sión al Sistema mencionado, la fiscalía declaró: "*...  
esta parte considera a priori como acordes a los pa-  
rámetros de razonabilidad y proporcionalidad por las  
particularidades que reviste el presente caso, lo  
que se hace extensivo a la inclusión de RAMOS MARI-  
ÑOS en el citado 'Sistema Integral de Gestión para  
Personas Privadas de la libertad de Alto Riesgo en  
el Servicio Penitenciario Federal', todo ello pro-  
ducto de computar que se trata de un condenado que*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

*cumple una pena de magnitud por hechos de ingente relevancia jurídica en función de los bienes protegidos afectados (homicidio y narcotráfico, entre otros), y por la reiterancia de inconductas (que dio pie a su declaración de reincidente), con el añadido que prosiguió a distancia la organización de una empresa delictiva con efectos altamente nocivos para la salud pública en territorio argentino, luego de su expulsión a su país de origen (la República del Perú), ello aunado a su protagónica participación en los hechos asociados al delito de homicidio que también se le endilga”.*

Por otro lado, y respecto de la aplicación del art. 140 inc. “b” de la ley 24.660, entendió que *“cuando se computa que tales cursos suponen una carga horaria total de ochocientas veinticuatro (824) horas, que se acrecienta a novecientas veinticuatro (924) horas si se adiciona el saldo subsistente antes memorado, bien se puede concluir, entonces, de cara al baremo antes consignado, que en el caso correspondería -por toda la actividad y carga horaria en juego- una reducción adicional de dos (2) meses de los plazos para el avance de quien nos ocupa en la progresividad del régimen penitenciario”.*

Ahora bien, al momento de resolver, el juez a cargo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 rechazó el pedido de exclusión del “Sistema Integral de Gestión de personas privadas de la libertad de Alto Riesgo del interno”, aplicó el régimen de estímulo educativo previsto en el artículo 140 de la ley 24.660, respecto del mencionado y re-





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

dujo en dos meses el plazo temporal por el cual Ramos Mariño deberá transitar el régimen penitenciario. Asimismo, unificó en un total de siete meses la reducción del plazo temporal por el cual el nombrado deberá transitar el régimen penitenciario.

Para así decidir, el tribunal a quo concluyó "*[e]l causante, tal como se encuentra previsto en el art. 159 y siguientes de la ley de Ejecución Penal, continúa comunicándose periódicamente con sus familiares y defensor, sea a través de llamadas telefónicas o bien personalmente, claro está, en el tiempo establecido por el sistema en el que está incluido, el que entiendo no resulta irrazonable o desproporcionado*".

Por otra parte, el juzgador sentenció "*[s]iguiendo el criterio y las razones expresadas en la resolución de fecha 24/8/22 considerandos V y VI, según informó oportunamente el establecimiento carcelario, Ramos Mariños cursó y aprobó los cursos de formación profesional de Tendido de redes de aéreas, Operador de herramientas de marketing y venta digital, Inglés nivel 1, Auxiliar en liquidación de impuestos y Operador de software de gestión administrativo contable, que registran una carga horaria que arriban a un total de 824 horas, por lo que, considerando el baremo utilizado como criterio del suscripto (carga horaria requerida anualmente 800 horas, interpretación conforme leyes 26206 y 26208) para la aplicación de lo establecido en el inc. "b" del art. 140 de la ley 24660, corresponde reducir dos meses a favor del condenado*".





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

Contra esa decisión se interpuso el recurso de casación que ahora nos ocupa.

**III.** En el *sub judice* la parte recurrente no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada y errónea aplicación de la ley sustantiva, a partir de una disconformidad en la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el tribunal oral consideró relevantes para rechazar el pedido de eximición de los controles de instaurados por el Ministerio de Seguridad de la Nación mediante resolución 35/24.

La defensa no ha logrado acreditar un perjuicio concreto y no se advierte una cuestión federal que habilite la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio; se limitó a reeditar los argumentos otrora expuestos al contestar la vista que le fuera corrida, los que han sido debidamente rechazados mediante la decisión recurrida.

Cabe destacar que, el aumento de los controles adoptados se encuentra previsto en la normativa que el sentenciante entendió aplicable y, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, dicho mecanismo se presenta idóneo y proporcional para evitar el funcionamiento de la criminalidad organizada desde un establecimiento carcelario (ver, en lo pertinente y aplicable, mi voto en la causa FRO 39419/2016/TO1/34/2/CFC12, "FUNES, Alan Elio" reg. nro. 626/24.4 rta. 06/06/24).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

Aunado a ello, corresponde señalar que el pronunciamiento bajo estudio fue emitido de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Con respecto al estímulo educativo solicitado, no debe soslayarse que el tribunal *a quo* resolvió en consonancia con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, y reiterando el criterio que esta Sala ha sostenido en precedentes tales como CFP 4795/2014/TO1/145/CFC33, "PAZOS, María Fernanda", reg. nro. 1145/19.4, rta. el 05/06/2019; CPE 518/2019/TO1/4/2/CFC8, "GUTIERREZ ALARCON, Jhnoy", reg. nro 706/23.4, rta. El 01/06/2023, entre muchos otros.

En síntesis, el pronunciamiento impugnado constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme las constancias incorporadas a la causa (art. 123 del C.P.P.N.).

Ello, en tanto la defensa no ha logrado demostrar -ni se advierte- la inobservancia o la errónea aplicación de la ley sustantiva aludida en su recurso, que justifiquen una reducción mayor a la que ya fue efectuada por el tribunal de la instancia previa en la decisión recurrida, al amparo de lo normado por el inc. "b" del art. 140 de la Ley de Ejecución Penal.

En razón de las consideraciones precedentes, habré de ultimar que las discrepancias valorativas expuestas por el recurrente, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configuran un agravio fundado en la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

En definitiva, el impugnante se ha limitado a reiterar las mismas razones que sustentaron los planteos formulados ante la instancia previa, sin brindar fundamentos suficientes que logren rebatir los argumentos expuestos en la resolución que ahora critica (art. 463 del C.P.P.N.).

**IV.** En función de lo expuesto, propongo al Acuerdo: I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Alionzo Rutilio Ramos Mariño, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN). II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada.

En virtud del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría,

### **RESUELVE:**

**I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Alionzo Rutilio Ramos Mariño, sin costas (cfr. art. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Ac. 5/2019 de la CSJN) y remítase la causa al tribunal de origen, mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6508/2010/TO1/26/CFC10

**Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo  
y Mariano Hernán Borinsky.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretaria  
rio de Cámara.**

